



Rad. 080013153016-2020-00103-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO

Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFAL- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Asunto: Auto Requiere a demandante

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante allegó memorial el 4 de junio de 2021, en el que informa que el demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS se notificó a través de la empresa 472 con la guía de correo No. YP004159897CO. Sírvase proveer. - Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendado veintiocho (28) de octubre de 2020, admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO en contra VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFAL- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

De igual forma, se encuentra que el apoderado demandante en memorial radicado el 19 de marzo de 2021, reiterado en escrito del 4 de junio de 2021, aporta certificado de entrega de correspondencia remitido al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, guía No. YP004159897CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Sobre el particular es del caso señalar que el Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 3 que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, además dicha norma enfatiza que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Énfasis fuera de texto).

De igual forma, el artículo 292 de mismo código, señala que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. (Negritas fuera de texto).



Rad. 080013153016-2020-00103-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO

Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFAL- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Asunto: Auto Requiere a demandante del 19 de agosto de 2021 - Página 2 de 3

Lo anterior revela que la forma de notificación que impone el Código General del Proceso es rigurosa, y que la misma implica el cumplimiento de las anteriores formalidades en pro de la protección del debido proceso de cada una de las partes, formalidades que no hay sido derogadas ni modificadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, en el caso bajo estudio se encuentra que el apoderado demandante, no acredita el envío de la notificación con la rigurosidad que obliga el Código General del Proceso, toda vez que no se aporta copia de la citación para notificación enviada al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, cotejada y sellada por la empresa postal. De igual forma, tampoco se aporta la constancia de envío de la notificación por aviso acompañada de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, y el sólo hecho de aportar la certificación de envío no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las formalidades antes mencionadas.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, cumpliendo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante KELLYS HERNANDEZ FONTALVO y otros, a fin de que proceda a notificar en debida al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, el auto fechado el veintiocho (28) de octubre de 2020 que admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
**La Juez**



Rad. 080013153016-2020-00103-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO

Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFAL- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Asunto: Auto Requiere a demandante del 19 de agosto de 2021 - Página 3 de 3

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, de agosto de 2021.  
Notificado por Estado No. \_\_\_\_\_  
SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05